

In Dei nomine Amen. Sea à to-
 dos manifesto que yo Don Felipe Martín y
 della Sierra Infante conuiliado en la
 Ciudad de Seuilla Attendido y considerado
 que de átho stoyante tengo esho y otras
 de diuersos bienes y hacienda por Vinculo
 y Mayorazgo con diuersos llamamientos con-
 diciones y obligaciones en aquel contenidas
 reservandome como me reserve facultad y
 potestad para conuiliado enmendar añadir y
 quitar lo contenido en átho Vinculo que
 llamamientos, Cláusulas y condiciones en
 todo ó en parte áuzantes los áthos de mi
 la natural en una ó en mas vezes en la
 forma que me paicciere y fuere bien visto
 con esto que siempre haya de llamar à la
 primera sucession de aquel despues de mis
 áthos à Dona Catharina Martín y della
 Sierra mi hija, y à sus hijos y Descendi-
 entes y asi mismo con que faltando mis



Descendientes y transversales de mi familia en dho. Vinculo llamado, y no otros a la Sucesion, no pueda de aqui de disponer en utilidad y beneficio de la Ciudad de Zaragoza, y en el Hospital general de ella, aceptando dha. Ciudad, y admitiendo dha. Disposicion, y sus condiciones, y obligaciones como lo sobredicho consta mas largamente por la escritura, acerca de lo ceda, que fue testificada por Miguel Jeronimo Escobedo Not.º en la Ciudad de Teruel a treze de Febrero de el Año mil seiscientos setenta, y siete, la qual despues fue leida y aceptada por el Concello general de los muy M. Señores, Alcaldes, Concejales Ciudadanos, Prohombres, Vecinos, y Habitadores de la Ciudad de Zaragoza, mediante escritura testificada por Antonio Domingo Español Secretario de el Rey nuestro Señor a veinte y quatro de Julio de el año mil seiscientos setenta y ocho. Por tanto usando de dicha fa-

cultad, y en la mejor forma, que puedo acordar, corrigiendo, y enmendando, quanto, y es mi voluntad, que siempre, y quando por falta de Don Miguel Andres mi Nieto, o otros Descendientes Legitimos de dicha Doña Catharina Marchon, y de la Señora mi hija llegare el caso de suceder en este Vinculo, y Mayorazgo el dicho Don Diego Andres, o descendientes, qualquiera suya desuerte, que la sucesion hubiere llegado a estar en solo una linea de los hijos de Doña Catharina Marchon, y de la Señora mi hija en tal caso, si concluyeren dos, o mas personas en una misma linea, y grado suceda en este Mayorazgo, la que no hubiere sucedido en los otros Mayorazgos que de presente tiene dicho Don Diego Andres mi Nieto (que los heredo de su Padre, y le pertenecen por los Vinculos de el Señor Jeronimo Andres Infanzon, testificado por Andres Abul Not.º Vecino que fue de dicha Ciudad de Teruel a veinte y quatro dias del mes de Febrero de el Año contado de el Nacimiento de nuestro

Señor Jesu Christo de mil seiscientos veinti-
te y dos, y el de el Señor Jeronimo Sanchez
Cutanda Infanzon, testificado por Luy. No-
vella Nott.º Vizcaino que fue de dña Ciudad
de Araceli a diez y siete dias del mes de
Julio de el año contado de el Nacimiento
de nuestro Señor Jesu Christo de mil seis-
cientos quarenta, y quatro) ni tubiere la caus-
sa proxima de suceder inmediatamente en
ellos de manera que esse Mayorazgo sea in-
compatible con aquellos. Y en caso que por
falta de qualesquier otros Descendientes le-
gitimos de dicha Doña Cathalina Martin
y de la Sierrra mi hija, llegare a esta la
sucesion de todos los dichos Mayorazgos en
solo una persona, Declaro, que en tener esta
dos hijos, y mas descendientes suceda en es-
te Mayorazgo su hijo, o hija segundas, o des-
cendientes de ellos, en su caso respectivo a qui-
en tocare la sucesion en tubiendo edad pa-
ra poder contraheer Matrimonio y contraheer-
do con voluntad y expreso consentimiento de
su Padre pacificando los Varones a las hembras

en la manera que los prefiero en mi vinculo, y se
continue la linea, del que asi ubiere sucediã, -
como quedo dispuesto en Dn Miguel Anaxes mi
Nieto y los suvos y demas descendientes de
Dña Cathalina Martin, y de la Sierrra mi
hija, de forma, que siempre que se hallaren
los descendientes legitimos de Dña Cathalina
Martin, y de la Sierrra mi hija, amas de
el actual poseedor de los Mayorazgos que
posee Dn Diego Anaxes mi Nieto, este
Mayorazgo no pueda concurrir junto con los
que posee Don Diego Anaxes mi Nieto, sino
que aya, y deba parar al otro, que tubiere la
primogenia, como no sea el Primogenito, o in-
mediato sucesor al poseedor actual de los Mayo-
razgos, que posee Don Diego Anaxes mi Nieto,
que el poseedor de ellos, y su inmediato sucesor
se han de reputar para este caso por una
misma persona; Y si el que ubiere sucediã
en el Mayorazgo llegare a ser inmediato
primogenito, o inmediato sucesor de el, y
de el otro que por el orden
llegare a la sucesion, como si
fueren hijos, o hijas del ultimo poseedor
advenas

El primero sera el inmediato sucesor a los Ma-
yazgos de Dⁿ Diego Andres Mi Nieto, y este
no podra suceder en este Mayazgo, sino el
segundo, y si aviendo este sucedido, muriere el
primero sin sucesion, el tercero sera segundo,
y sucesor de este Mayazgo, y asi de los demas,
y esto se obrexe perpetuamente entre los descen-
dientes de dicha Dona Catalina Martin, y de
la Sierra mi hija mientras los viviere. Quie-
ro tambien, y es mi voluntad que en el caso
arriba dicho de dejar a estar la sucesion de
todos los dichos Mayazgos en solo una per-
sona en lo que este percibiere de los usufructos
de dicho mi vinculo, y Mayazgo mientras
el lo goziere segun lo arriba dispuesto, no
pueda tener derecho ninguna otra persona si-
no sus hijos, o descendientes, y a ellos quedada,
a qual mas, a qual menos, a qual todo, a qual
nada segun su voluntad. Quiero tambien
para corroboracion, y declaracion de la clausu-
la de mi vinculo, que aqui buelva a repetir,
y es mi voluntad que mientras el vinculo estu-
biere en los descendientes, o transversales de la
familia no sean parte legitima para la succion
de los Terrenos, tan de los cargados, asta o =

agregados, expresados, y calendados en mi vinculo,
como los quatro Terrenos, que cargue sobre la
Ciudad de Zaragoza, la principalidad de los
quales monta quatrocientos y ochenta mil
sueldos jagueses, con veinte y mil sueldos jague-
ses de pension, los quales fueron echos en dicha
Ciudad de Zaragoza, el ano de diez mil suel-
dos jagueses de pension con duicientos y quaren-
ta mil sueldos jagueses de propiedad a veinte,
y un dias del mes de setiembre del ano con-
tado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-
Christo de mil seiscientos sesenta y nueve.
El otro de quatro mil sueldos jagueses de
pension, con noventa y sei mil sueldos ja-
gueses de propiedad, a diez y sei dias del
mes de Julio del año contado del Nacimi-
ento de nuestro Señor Jesu Christo de mil seis-
cientos y setenta. El otro de tres mil sueldos
jagueses de pension con setenta y dos mil suel-
dos jagueses de propiedad, a veinte y siete dias
del mes de Noviembre del año contado del Na-
cimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil
seiscientos y setenta. Del otro de tres mil
sueldos jagueses de pension, con setenta, y dos

mil sueldos jaqueses de propiedad, à quatro dias
del mes de Julio del año contado del Nacimien-
to de nuestro Señor Jesu Christo de mil se-
cientos setenta y uno. y por Antonio Do-
mingo Espanol Secretario del Rei Nro Se-
ñor, y principal de la dicha Ciudad de
Zaragoza, y Notario del numero de ella re-
tificador. y de otro zensual, que la Comun. de
Calatayud originalmente a cargo a mi fa-
vor, y de los habientes derecho al dicho mi Vin-
culo de quatrocientos noventa y cinco mil su-
eldos jaqueses de principalidad, con veinte y dos
mil, y quinientos sueldos jaqueses de pensión,
que fuecho en el lugar de Bubiensa Aldea de
dicha Comunidad. La onze dias del mes de seti-
embre del año contado del Nacimiento de nu-
estro Señor Jesu Christo de mil seicientos ochē-
ta y uno, y por Joseph Jeronimo Rodrigo domi-
ciliado en el lugar de Maluenda Aldea de di-
cha Comunidad secretario de ella y por au-
toridad Real Notario publico Justificante. Como
de los que se cargaren de aqui adelante, o se
agregaren al dicho vinculo, asi por mi dicho
otorgante, como por los demas sucesores en el,
y lo mismo se entienda en la venta de los sitios

no sean parte legitima para la suicion y vendi-
cion de los zenuales, y sitios, sino el poseedor de
dicho vinculo, y el que fuere Baile de la Comu-
nidad de Teruel, o exerciere su officio, y el Vi-
carío General del Señor Obispo de Teruel y en su
caso de la Sede vacante, juntos, y si el poseedor
lo hiciere a solas quede privado durante su vida
natural de los usufructos, y rentas de mi Ma-
yorazgo, y paren al inmediato sucesor. el qual de-
ba de pagarlos, y quiero se carguen todos a fa-
vor de los llamados, y interesados en mi vinculo,
y en aumento de el cargando los a zensual, o com-
prando sitios, que renten lo mismo, o mas, o me-
nor, y que sean parte qualquiera de los interesa-
dos en mi vinculo para instar al cumplimiento
de esta mi voluntad, y pedir la cuenta en cada
un año, y en los demas mientras viva el posee-
dor, y que el dicho inmediato sucesor, aya, y de-
ba de dar fianzas para entrar en la administra-
cion del dicho mi vinculo siempre que legare el
caso dicho, y por ella señalo en cada un año dos
de los jaqueses, y en caso de estar en la Ciu-
dad de Teruel, sean el Regente de la Real Audiencia
de Aragon, y el Arceobispo de Saragosa, y si presidiere en

mil sueldos jaqueses de propiedad, à quatro dias
del mes de Julio del año contado del Nacimien-
to de nuestro Señor Jesu Christo de mil se-
is cientos setenta y uno. y por Antonio Do-
mingo Espanol Secretario del Rey Nro Se-
ñor, y Principal de la dicha Ciudad de
Zaragoza, y Notario del numero de ella re-
tificador. Y de otro zensal, que la Comun. de
Calatayud originalmente a carpado a mi fa-
vor, y de los habientes derecho al dicho mi Vin-
culo de quatrocientos noventa y cinco mil su-
eldos jaqueses de principalidad, con veinte y dos
mil, y quinientos sueldos jaqueses de pensión,
que fuecho en el lugar de Buzierca Aldea de
dicha Comunidad de onze dias del mes de seti-
embre del año contado del Nacimiento de nu-
estro Señor Jesu Christo de mil seiscientos ochenta
y uno, y por Joseph Jeronimo Rodrigo de mi
citiado en el lugar de Matuenda aldea de di-
cha Comunidad secretario de ella y por au-
toridad Real Notario publico Justificado. Como
de los que se cargaren de aqui adelante
agregaren al dicho.

o lo contrario, como
y lo mismo se en

esta administracion el gran
vamos de la herencia de pro-
ceda tambien y se pida el
mayorazgo de una lina a que
hiciere el mayor de edad

no sean parte legitima para la suicion y vendi-
cion de los zensales, y Sitios, sino el poseedor de
dicho Vinculo, y el que fuere Baile de la Comu-
nidad de Teruel, o, exerciere su officio, y el Vi-
carío General del Señor Obispo de Teruel y en su
caso de la Sede vacante, juntos, y si el poseedor
lo hiciere a solas quede privado durante su vida
natural de los usufructos, y rentas de mi Ma-
yorazgo, y paca al inmediato sucesor, el qual de-
ba de pagarlos, y quiero se carguen todos a fa-
vor de los llamados, y interesados en mi vinculo,
y en aumento de el cargandolos a zensal, o, con-
prando Sitios, que rinden lo mismo, o, mas, o, me-
nos, y que sean parte qualquiera de los interesa-
dos en mi vinculo para instar al cumplimiento
de esta mi voluntad, y pedir la cuenta en cada
un año, y en los demas mientras viva el pose-
dor, y que el dicho inmediato sucesor, aya, y de-
ba de dar fianzas para entrar en la administra-
cion del dicho mi Vinculo siempre que llegare el
caso dicho, y por ella se señale en cada un año dos
mil sueldos jaqueses, y en caso de estar en la Ciu-
dad de Zaragoza lo sean el Regente de la Real
Chancilleria del Reino de Aragon, y el Arceobispo
de la General Governacion, si presidiere en

la Real Audiencia, y el Vicario General del Señor
Arzobispo de Zaragoza, o de la sede vacante y en
otra forma no sean legítimos. Los actos de Suicio-
nes, Cancellaciones, y bendiciones de aquellos. Y lici-
dos, y Cancellados, y bendidos en dicha forma las
propiedades, y bienes principales de ellos, y de los que
asi se tuieren, y vendieresen, se deban depositar en
la Tabla de la dicha Ciudad de Zaragoza, y de
alli no se puedan sacar, sino para bolberlos acar-
gar sobre Universidades muy aseguradas, o de-
comprar sitios en la forma dicha a favor del di-
cho Vinculo, y de los que fueren poseedores de aquel.
Y las Cantidades que asi se cargaren, y diereen no
se puedan entregar sino que primero entreguen
en poder del poseedor del dicho Vinculo la es-
critura del Testal, o Vendicion respectiva, que se
cargare, o comprare sacada en publica forma como
se dize segun lo arriba dicho. Quiero tambien,
y es mi voluntad que si qualquiera de los llamados
a la Sucesion de este Mayorazgo al tiempo de fe-
xian la Sucesion se hallare Religioso, o aviende
ya Succedido entrare en alguna Religion de las
que de presente estan fundadas, o en adelante se
fundaren de la qual, o las quales, aunque ha-
ya profesado, o el Religioso puede dexarla, o
la Religion le puede despejar, en tal caso quicra

que profesando, o no profesando mientras estubiere
en dicha Religion con habito, o sin el, no pueda go-
zar los frutos ni rentas de este Mayorazgo si no
solo en cantidad de dos mil sueldos, y agueses annuos
para sus alimentos; Y en caso de profesar de suerte
que ni pueda salirse, ni le pueda la Religion despe-
jar, o se ordenare in sacris estando en la Religion
quede privado de la Sucesion, como si Naturalmente
muriere, y solo pueda percibir quatro mil sueldos, y a-
gueses annuos para Vestuario, o lo que le pareciere.
Y en ese caso que se saliere, o le echaren de la Reli-
gion profeso, o no profeso, sin averse ordenado in-
sacris, goze del dicho Mayorazgo como pueda con-
traer Matrimonio: Y si se ordenare despues, o se sa-
liere ya ordenado de la Religion, quide privado tam-
bien de la Sucesion como si Naturalmente muriere,
y solo pueda percibir seis mil sueldos, y agueses annu-
os para sus alimentos, o lo que le pareciere. Quiero
tambien y es mi voluntad que sea administra-
da en los dichos casos de no profesar, o de no orde-
narse in sacris estando en la Religion, y mientras
no profese, ni este ordenado in sacris, estando como
dicho es en la Religion, el inmediato Succesor de
mi Vinculo, y que los usufructos de el mientras diere
re el cobrar los dichos dos mil sueldos, y agueses a-
nnuos, los demas deba cargarlos, y recabarguen to-

dos á favor de los llamados, y interesado en mi
Vinculo, y en aumento de él, cargándolos á cen-
sal, o comprando sitios, que renten lo mismo
o mas, o menos. Y que sean parte qualquiera
de los interesados en mi Vinculo para instar
al cumplimiento de esta mi voluntad y
pedir la cuenta en cada un año y ven-
tos demas mientras durare el cobro los diez
mil sueldos jaqueses, como tengo dicho. Y
que el dicho inmediato sucesor haya y de-
be de dar fianzas para entrar en la admi-
nistración de dicho mi Vinculo en el caso
dicho, y por ella le señalo en cada un año
dos mil sueldos jaqueses. Y por quanto
es mi voluntad y el que fuere sucesor,
y poseedor del dicho Vinculo por las condi-
ciones de aquel, y particularmente por la
obligación que en él pongo de que haya de
llevar el apellido principal y renombre y
armas de Martín y llamarse y firmarse
con el dicho apellido en primer
lugar, juntamente con las armas no que-
de en ningun tiempo defraudado en la pose-
sion, y gozo de dicho Vinculo en que puede
suceder, por qualquiera titulos, perdiendo

aquellos la misma obligación de llevar en primer
lugar los ^{pre-nombres} nombres y armas de los fundadores de aque-
llos o sus llamamientos y obligaciones. Por tanto, que
yo ordeno y dispongo que siempre, y quando qualquie-
ra de los llamados á aquel, y que estubiere en
posesion de el dicho mi Vinculo, poriendo aque-
le socare, o sucediere por qualquiera titulo que
sea en otro qualquiera Vinculo, y por sus llama-
mientos, y condiciones estubiere obligado á llevar el nombre
y armas de los fundadores, y en primer lugar, en el dicho ca-
so el poseedor, que fuere del dicho Vinculo, en primer lugar el nombre, y
armas de los fundadores de la fundación del dicho vin-
culo, en que sucediere con dicha obligación por todo el
tiempo, y fuere poseedor del dicho Vinculo, en que ubie-
re sucedido, á mas del por mi fundado, sin que en di-
cho caso se le pueda interpretar ni obligar, á que en pri-
mer lugar lleve el renombre y armas del dicho mi
Vinculo, ni por ello incurra en pena de privacion de
aquel, con esto, y no de otra manera, que no pueda
dexar de llevar dicho renombre y armas del dicho
mi Vinculo, en primer lugar, sino el tiempo, que pose-
yere el otro Vinculo, en que ubiere sucedido con los

Este es otro caso especifico y
administrativo, del qual, del an-
tecedente, y el presente deben inferir
nada lo contrario omision

dos á favor de los llamados, y interesados en mi
vinculo, y en aumento de el, cargandolos á cen-
sal, o comprando sibi, que renten lo mismo
o mas, o menos. Y que sean parte qualquiera
de los interesados en mi vinculo para instar
al cumplimiento de esta mi voluntad y
pedir. La cuenta en cada un año y ven-
tos demas mientras durare el cobro los du-
mil sueldos jaqueses, como tengo dicho. Y
que el dicho ^{immediato} sucesor haya, y de-
be de dar fianzas
nistracion de dicho
dicho, y por ella le
do. Y mil sueldo
es mi voluntad q' el que fuere sucesor,
y poseedor del dicho vinculo por las condi-
ciones de aquel, y particularmente por la
obligacion que en el tengo de que haya de
llevar el apellido principal y renombre, y
armas del Martin y llamarse y firmarse
se con el dicho apellido en primer
lugar, juntamente con las armas no que-
de en ningun tiempo defraudado en la pose-
sion, y gozo de otro vinculo en que pueda
suceder, por qualquiera titulo, padriendo

Prene q' en tal caso se tocan
con el demandante q' al tiempo se
mi. tenga otras viudas de las viudas
divisiones de renombre y apellido se
por de suceder en este q' lo que
y de. Una cosa para la misma de A. B.

aquellos la misma obligacion de llevar en primer
lugar los ^{renombres} nombres y armas de los fundadores de aque-
llos o sus llamamientos y obligaciones. Por tanto que
yo ordeno y dispongo q' siempre, y quando qualquie-
ra de los llamados á aquel, y que estuviere en
posesion de el dicho mi vinculo, porriendo aque-
le falle, o sucediere por qualquiera titulo que
sea en otro qualquiera vinculo, y por sus llama-
mientos, y condiciones estuviere obligado a llevar el nombre
renombre o armas q' ubieren dispuesto el fundador, o
fundadores de aquellos en primer lugar, en el dicho ca-
so, y no otro alguno pueda el poseedor, que fuere del di-
cho mi vinculo llevar en primer lugar el nombre, re-
nombre, o, armas, q' pidiere la fundacion del dicho vin-
culo, en que sucediere con dicha obligacion por todo el
tiempo, q' fuere poseedor del dicho vinculo, en que ubie-
re sucedido, á mas del por mi fundado, sin que en di-
cho caso se le pueda interponer ni obligar, á que en pri-
mer lugar lleve el renombre y armas del dicho mi
vinculo, ni por ello incurra en pena de privacion de
aquel, con esto, y no de otra manera, lo que no pueda
dexar de llevar dicho renombre y armas del dicho
mi vinculo, en primer lugar, sino el tiempo, que pose-
yere el otro vinculo, en que ubiere sucedido con los

Al fin
su llama-
miento
en
agui
de A. B.



dos á favor de los llamados, y interesados en mi
vinculo, y en aumento de el, cargandolos á cen-
sal, o comprando sibi, que renten lo mismo
o mas, o menos. Y que sean parte qualquiera
de los interesados en mi vinculo para instar
al cumplimiento de esta mi voluntad y
pedir la cuenta en cada un año y ven-
tos demas mientras durare el cobrar los diez
mill sueldos jaqueres como tengo dicho. Y
que el dicho inmediato sucesor haya, y de-
be de dar fianzas para la satisfaccion de dicho
vinculo, y para ella le doy un mill sueldo
de mi voluntad, y el que fuere sucesor,
y poseedor del dicho vinculo por las condi-
ciones de aquel, y particularmente por la
obligacion que en el tengo de que haga de-
llevar el apellido principal y renombre, y
armas del Martin y llamarse y firmarse
con el dicho apellido en primer
lugar, juntamente con las armas no que-
de en ningun tiempo defraudado en la pose-
sion, y gozo de otro vinculo en que pueda
suceder, por qualquiera titulos, padriendo

Prene q. en el caso
de dicho vinculo q. ab
mi. tenga otros vinculos
divinos de renombre y
por de suceder en el de
yo. In caso de muerte de


aquellos la misma obligacion de llevar en primer
lugar los ^{pre nombres} nombres y armas de los fundadores de aque-
llos, o sus llamamientos, y obligaciones. Por tanto quie-
ro ordenar y dispongo q. se siembre, y quando qualquie-
ra de los llamados á aquel, y que estubiere en
posesion de el dicho mi vinculo, poriendo aque-
le socare, o sucediere por qualquiera titulo que
sea en otro qualquiera vinculo, y por sus llama-
mientos, y condiciones estubiere obligado a llevar el nombre
y renombre o armas q. ubieren dispuesto el fundador, o
Fundadores de aquellos en primer lugar, en el dicho ca-
so, y no otro alguno pueda el poseedor, que fuere del di-
cho mi vinculo llevar en primer lugar el nombre y re-
nombre, o, armas, q. pidiere la fundacion del dicho vin-
culo, en que sucediere con dicha obligacion por todo el
tiempo, q. fuere poseedor del dicho vinculo, en que ubie-
re sucedido, la mas del por mi fundado, si en di-
cho caso se le pueda interetar ni obligar, á que en pri-
mer lugar lleve el renombre y armas del dicho mi
vinculo, ni por ello incurra en pena de privacion de
aquel, con esto, y no de otra manera, que no pueda
dejar de llevar dicho renombre y armas del dicho
mi vinculo, en primer lugar, sino el tiempo, que pose-
yere el otro vinculo, en que ubiere sucedido con la



dicha Condición. Y en ese mismo tiempo inmediatamente al renombre, y armas del otro vínculo en segundo lugar aya de llevar, y llebe, y nombrarse, y firmarse juntamente con el renombre del dicho mi vínculo, y llevar las armas de aquel, y no en otra forma, ni de otra manera, y no cumpliendo con lo sobre dicho en la forma, que arriba esta declarada, tenga la misma pena, que esta impuesta en la condición, y obligación del dicho mi vínculo. Reservando me facultad para mudar, declarar, corregir, o emendar esta addición durante mi vida natural. Y prometo no contravenir a lo sobre dicho con obligación de mi persona, y todos mis bienes, así muebles, como raíces, donde quiera raídos, y por ahora: y estando presentes Doña Cathalina Martin, y de la Sierra Viuda del quondam Don Diego Andres de Camarena, Don Diego Andres, y Martin Sanchez de Cutanda Caballero del Havito de S.ⁿiago, y D.ⁿ Miguel Andres, y Martin Caballero del Havito de Alcantara residentes en dicha Ciudad, a todo lo sobre dicho, y bien informados, y satisfechos de todo lo contenido, y dispuesto de parte de arriba en la presente escritura, y en la del vínculo en ella al principio

calendado por lo que a nuestra parte toca, y tenemos interés, y lo podemos tener en qualquier forma en los bienes, hacienda, y derechos contenidos, y expresados, y que se hace mencion en dicho vínculo, y escritura, y en la presente, y su disposición desde luego para siempre las aceptamos, coamos, y aprovamos desde la primera línea arriba la ultima de aquellas, y todo lo en ellas contenido, dispuesto, y ordenado, y en aquello que fuere necesario las otorgamos, disponemos, y ordenamos todo lo en ellas contenido, dispuesto, y ordenado, y qualquiera parte de ellas para que tengan perpetuamente toda firmeza, eficacia, y valor en la misma forma, que esta ordenado, y dispuesto por el dicho Don Felipe Martin, y de la Sierra nuestro Señor Padre, y Abuelo respectivo así en el dicho vínculo, como en la presente escritura de addición a el. Y prometemos, y nos obligamos no contravenir a lo sobre dicho, ni parte alguna de ello, ni contradecirlo directa, ni indirectamente en tiempo alguno, so obligación de nuestras Personas, y todos nuestros bienes muebles, y raíces donde quiera raídos, y por ahora:

Hecho fue lo sobredicho en la dicha Ciudad
de Teruel à diez y seis dias del Mes de No-
viembre del año contado del Nacimiento de
nuestro Señor Jesu Christo de mil
seiscientos ochenta y uno, siendo à todo ello
presentes por testigos llamados y rogados Don
Gaspar Novella Infanzon, y Domingo
Carlos Mancos naturales de la dicha
Ciudad de Teruel, y habitantes en ella.
Las firmas que se requirieron conforme à
fuero del presente Reyno de Aragon
vestan continuadas en la nota original del
presente acto.

Sig.  no de mi Don Augustin No-
vella Infanzon Ciudadano y do-
miciliado en la Ciudad de Te-
ruel, Notario Real, y de el numero Secreta-
rio principal y Archivero de la Sala y Con-
sejo de la dicha Ciudad que à todo lo
sobredicho presente me hallé, testifique,
sioné, y etc. Erae

